



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

///nos Aires, 8 de mayo de 2026.

### VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N° 9725/2026 (interno N° 8719), seguida a MAXIMILIANO NAVARRO** (argentino, nacido el 31 de diciembre de 2001 en Morón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Pablo Daniel Navarro y María Amelia Farías, titular del D.N.I. N° 43.977.711, soltero, con estudios primarios completos, con último domicilio denunciado en Billinghurst 1146, Rafael Castillo, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y detenido en la Alcaldía 1 de la Policía de la Ciudad, a disposición de este Tribunal) **y MIGUEL JONATHAN MORANTE** (argentino, nacido el 3 de julio de 1993, en San Miguel de Tucumán, provincia homónima, titular del D.N.I. N° 37.727.738, soltero, con estudios secundarios incompletos, con último domicilio denunciado en Achával 4419 en San Justo, La Matanza, Provincia de Buenos Aires y detenido en la Alcaldía 9 de la Policía de la Ciudad, a disposición de este Tribunal).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Maximiliano Navarro y Miguel Jonathan Morante, el Dr. Ricardo Richiello, Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Oficial N° 12 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

### RESULTA:

#### Primero:

#### Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a los nombrados:



*“(...) haber intentado apoderarse ilegítimamente (...) el día 26 de febrero de 2026 a la 01:50 hs. aproximadamente, de los elementos de valor que se encontraban en el interior del automóvil marca Peugeot Modelo Partner, dominio KJU644, propiedad de Alan Néstor Villalba, siendo estos una bobina de cable UTP de aproximadamente 305 metros; una cámara de seguridad 360° marca “BM Boumen”; un sistema de videovigilancia digital (DVR) de 8 canales marca “Alhua”, con su control remoto y cables; un taladro/atornillador eléctrico inalámbrico color rojo y negro marca Pektra con su batería y cargador; un alicate, un pelacables, un tester color naranja inscripción DT9205A y una pinza amperométrica; una conexión de tubo de gas con tres llaves de paso metálicas; cinco fragmentos de tuberías de agua metálicas; dos medidores de gas -uno con logo “Metrogas” N° de serie 25759817 y otro con inscripción “Galileo” N° de serie 8325550-; y una cédula de identificación vehicular correspondiente al dominio KJU644.*

*Para ello, los imputados se aproximaron al rodado que se hallaba estacionado en la vía pública sobre la Av. De Los Corrales 7473 de esta ciudad y lograron ingresar a su interior. En ese momento, el Oficial Gonzalo Nicolás Díaz, que se encontraba cumpliendo funciones y recorriendo la zona, advirtió que uno de los imputados se hallaba dentro del vehículo extrayendo elementos, mientras el restante permanecía en la parte trasera, con diversos elementos colocados sobre el suelo.*

*Al percatarse de la presencia policial, ambos cerraron el rodado e intentaron disimular su accionar, alejándose unos metros y sentándose junto a la persiana de un local cercano. No*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

*obstante ello, el Oficial procedió a identificarlos, constatando que ninguno de los dos resultaba titular registral del vehículo.*

*Momentos más tarde, se hizo presente en el lugar Alan Néstor Villalba, quien manifestó ser el dueño del rodado y reconoció como propias las pertenencias halladas fuera del vehículo, indicando que las mismas eran utilizadas en su labor diaria como instalador de sistemas de seguridad. A raíz de ello se procedió a la detención de los imputados y al secuestro de los elementos mencionados”.*

### **Segundo:**

### **Prueba:**

La materialidad del hecho y la coautoría de los nombrados, se acreditaron con las siguientes pruebas:

### **Las declaraciones testimoniales de:**

- 1.-) El *Oficial Gonzalo Nicolás Díaz* que previno, de fs. 2/3 del PDF del sumario.
- 2.-) Los testigos de actuación de *Martín Marcelo Prieto* y *Gisela Anabel Avila*, de fs. 10 y 12 del PDF del sumario.
- 3.-) El damnificado, *Alan Néstor Villalba*, de fs. 131/132 del PDF del sumario.
- 4.-) El *Oficial Sebastián Ezequiel Cortés*, del Centro de Monitoreo Urbano, de fs. 155/156 del PDF del sumario.

**Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N° 127505/2026, escaneado e incorporado al sistema informático:**



5.-) Las actas de detención de los imputados, de fs. 6/7 y 8/9 del PDF del sumario.

6.-) El acta de secuestro del vehículo marca Peugeot, modelo Partner, dominio KJU 644 y de los elementos sustraídos, de fs. 14/15 del PDF del sumario.

7.-) Las fotos del vehículo del damnificado, de la documentación y de los elementos incautados, de fs. 16/19 del PDF del sumario.

8.-) Las fotos de Maximiliano Navarro, de fs. 30/34 del PDF del sumario.

9.-) El informe médico legal de Navarro, de fs. 55/56 del PDF del sumario.

10.-) Las fotos de Miguel Jonathan Morante, de fs. 63/66 del PDF del sumario.

11.-) El informe médico legal de Morante, de fs. 126/127 del PDF del sumario.

12.-) Las filmaciones del Centro de Monitoreo urbano, registradas en Lex 100 el 27/02/2026.-

**Tercero:**

**Indagatoria:**

Llegado el momento de recibirle declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., los imputados hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver actas registradas en Lex 100 el 27/02/2026).

Sin embargo, en esta sede y asistidos por su defensa, prestaron conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se les atribuye y su intervención.





## **Poder Judicial de la Nación**

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

### **Cuarto:**

### **Valoración:**

Evaluated los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Maximiliano Navarro y Miguel Jonathan Morante* en el evento descripto.

En primer término, corresponde ponderar la declaración del *Oficial Gonzalo Nicolás Díaz* (fs. 2/3), quien brindó un relato preciso, coherente y circunstanciado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la sustracción.

En efecto, el nombrado refirió que el 26 de febrero de 2026, aproximadamente a las 1:52 horas, realizaba tareas de prevención, cuando observó la presencia de dos sujetos junto a un vehículo Peugeot Partner dominio KJU644, estacionado en la Av. De los Corrales de esta ciudad.

Precisó que uno de ellos se encontraba extrayendo elementos de su interior al tiempo que el otro, permanecía en la parte trasera junto a diversos objetos apoyados sobre la vía pública.

Indicó que, en ese contexto, al advertir la presencia policial, sendos imputados se alejaron y se sentaron junto a la persiana de un comercio cercano, lo que motivó que se acercara y los identificara como Maximiliano Navarro y Miguel Jonathan Morante, quienes no pudieron justificar su presencia en el lugar ni acreditar vínculo alguno con el vehículo en cuestión.

La versión brindada por el preventor encuentra sólido respaldo en la declaración del damnificado *Alan Néstor Villalba* (fs. 131/132), quien mantuvo un relato coherente, verosímil y plenamente concordante con el resto de la prueba reunida.



En efecto manifestó que alrededor de la 1:00 horas dejó correctamente estacionado y cerrado su vehículo Peugeot Partner dominio KJU644 sobre la Avenida De los Corrales 7473 de esta ciudad, para luego dirigirse al domicilio de su pareja ubicado en la vereda opuesta.

Aproximadamente a las 2:30 horas, al salir nuevamente a la vía pública, observó presencia policial y a dos hombres demorados junto al rodado, ocasión en la que tomó conocimiento que habían pretendido sustraer las herramientas y los equipos existentes en su interior, los cuales reconoció inmediatamente como propios.

En la misma senda, se expidió el *Oficial Sebastián Ezequiel Cortés* (fs. 155/156), perteneciente al Centro de Monitoreo Urbano, quien aportó un detalle cronológico de la secuencia registrada por las cámaras de seguridad públicas.

En tal sentido, explicó que, mediante las cámaras “MATADEROS30” y “MATADEROS06cam02”, observó inicialmente el arribo del vehículo utilitario al lugar a las 1:12 horas, del cual descendieron un hombre y dos mujeres que ingresaron a un domicilio cercano.

Posteriormente, a las 1:40 horas, registró el desplazamiento de dos sujetos que merodeaban el rodado con aparentes fines ilícitos, describiendo incluso, sus vestimentas y los objetos que llevaban consigo.

Finalmente, indicó que a las 1:49 horas ambos fueron captados al ingresar por la puerta trasera del vehículo y que, a las 1:52 horas, uno de ellos abrió la puerta lateral derecha e ingresó al habitáculo, hasta que a las 1:55 horas llegó la policía y los identificó.





## **Poder Judicial de la Nación**

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

Resultan de especial relevancia las filmaciones incorporadas al sistema Lex 100, el 27 de febrero de 2026, en tanto permiten corroborar objetivamente la mecánica del hecho descripta por los testigos y ubicar a ambos imputados en plena ejecución de la conducta atribuida.

Completan la prueba de cargo las actas de detención y secuestro, de fs.6/7 y 8/9, labradas ante la presencia de los testigos de actuación, *Martín Marcelo Prieto* y *Gisela Anabel Ávila*, de fs.12 y 14/15, las fotos del vehículo y de los elementos secuestrados, de fs.16/19, las imágenes de ambos imputados, de fs.30/34 y 63/66 y los respectivos informes médico-legales, de fs.55/56 y 126/127, de los que surge que Navarro y Morante se encontraban lúcidos, orientados y conscientes de sus actos al momento de ser examinados.

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la coautoría de Maximiliano Navarro y Miguel Jonathan Morante en el suceso.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que los acusados han reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

### **Quinto:**

### **Calificación legal:**

La conducta atribuida a Maximiliano Navarro y Miguel Jonathan Morante resulta constitutiva del delito de hurto en grado de



tentativa (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal), por el que deberán responder en calidad de coautores.

Se encuentra acreditado el *tipo objetivo*, en tanto los imputados intentaron apoderarse ilegítimamente de diversos elementos que se encontraban en el interior del vehículo marca Peugeot, modelo Partner, dominio KJU644, propiedad de Alan Néstor Villalba, sin ejercer para ello fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas.

También se encuentra configurado el *tipo subjetivo*, pues no existe duda de que Navarro y Morante actuaron dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer bienes ajenos.

Por otro lado, los imputados deberán responder como coautores, ya que se acreditó una previa división de funciones, materializada a través de un acuerdo en el que cada uno tuvo a su cargo la ejecución de un rol decisivo.

De ese modo, mientras uno de ellos ingresaba al interior del rodado y extraía los objetos allí existentes, el restante permanecía en el exterior junto a los elementos ya retirados, contribuyendo de ese modo al aseguramiento y ejecución del plan común. Así, los aportes realizados por cada uno resultaron esenciales para la concreción de la maniobra delictiva.

En efecto, la coautoría presenta dos exigencias que son imprescindibles: una, de carácter subjetivo y otra, de carácter objetivo. La primera, es la decisión común al hecho, lo que da una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad. La segunda, hace referencia a la ejecución, de esta decisión, mediante la división del trabajo, resultando dirimente determinar si, en el caso, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

contribución durante esa ejecución fue indispensable para la realización del resultado buscado conforme el plan concreto.

Por ello, en definitiva, Maximiliano Navarro y Miguel Jonathan Morante deberán responder como coautores del delito de hurto simple, por tener el co-dominio del suceso.

Será coautor aquél que *“realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor”* (Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss.)

El delito quedó en grado de tentativa, en tanto la rápida intervención policial impidió que los imputados pudieran disponer libremente de los bienes sustraídos.

### Sexto:

#### Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

### Séptimo:

#### La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En lo que respecta a la situación personal de *Maximiliano Navarro*, las condiciones individuales reflejadas en el informe socio-ambiental elaborado el 12 de marzo de 2026 por la



Prosecretaría de Intervenciones Socio- Jurídicas, así como lo manifestado en la audiencia de conocimiento personal deben ser valoradas como *circunstancias atenuantes*.

En particular, destaco:

- El consumo problemático de sustancias psicoactivas desde temprana edad.
- Su escaso nivel de instrucción, contando únicamente con estudios primarios completos, los cuales abandonó en el marco de dicha problemática de consumo.
- La situación de calle en la que se encontraba al momento de su detención.

Como *circunstancias agravantes*, pondero:

- La nocturnidad en la que se desarrolló el hecho, circunstancia que favoreció su ejecución y redujo las posibilidades de control por parte de terceros.
- La actuación conjunta, extremo que facilitó la comisión del hecho.
- Los antecedentes condenatorios que registra, los cuales evidencian una marcada ausencia de capacidad reflexiva y un mayor grado de reprochabilidad.

En lo que respecta a la situación personal de *Miguel Jonathan Morante*, las condiciones individuales reflejadas en el informe socio-ambiental elaborado el 12 de marzo de 2026 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio- Jurídicas, así como lo manifestado en la audiencia de conocimiento personal deben ser valoradas como *circunstancias atenuantes*.

En particular, destaco:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

- El haber comenzado a trabajar a muy temprana edad, colaborando desde los ocho años en un taller mecánico perteneciente a familiares.
- Su escaso nivel de instrucción, contando únicamente con estudios primarios completos.
- El consumo problemático de sustancias psicoactivas desde la adolescencia.
- La situación de calle en la que se encontraba al momento de su detención.

Como *circunstancias agravantes*, pondero:

- La nocturnidad en la que se desarrolló el hecho, circunstancia que favoreció su ejecución y redujo las posibilidades de control por parte de terceros.
- La actuación conjunta, extremo que facilitó la comisión del hecho.
- Los antecedentes condenatorios que registra, los cuales evidencian una marcada ausencia de capacidad reflexiva y un mayor grado de reprochabilidad.

En función de lo expuesto, considero adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía, razón por la cual, habrá de imponerse a Maximiliano Navarro y Miguel Jonathan Morante la **pena tres meses de prisión**, por ser coautores penalmente responsables del delito de hurto simple en grado de tentativa.

La pena deberá ser de efectivo cumplimiento, toda vez que no se trata de la primera condena que registran y, en consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 26 del Código Penal.



**Octavo:**

**La pena única de Navarro:**

En el acuerdo celebrado, el Sr. Fiscal General solicitó que la condena a dictar respecto de Maximiliano Navarro se unifique con la pena de un año de prisión en suspenso y costas, impuesta el 26 de noviembre de 2025 por el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa I.P.P. N° 05-00-059406-25/00, por resultar **coautor** penalmente responsable del delito calificado como hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal propuso que se le aplique una **pena única de un año y tres meses de prisión** de efectivo cumplimiento y costas.

Comparto el método de unificación escogido por las partes y considero que, ponderadas las circunstancias previamente analizadas y la personalidad revelada por el imputado, la pena acordada no resulta desproporcionada y se muestra adecuada a las finalidades preventivo–especiales y retributivas en juego.

Por ello, estimo aconsejable la imposición de una **pena única de un año y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento**.

Por lo expuesto, en los términos del art. 58 del Código Penal, se impondrá al nombrado la pena única de un año y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, debiendo regirse las costas por los respectivos pronunciamientos, comprensiva de la pena aquí acordada y de la pena de un año de prisión de ejecución condicional, impuesta el 26 de noviembre de 2025 por el Juzgado de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa N° I.P.P. nro. 05-00-059406-25/00 (arts. 58 y cc. del Código Penal).

Asimismo, toda vez que el delito por el que aquí se condena a Maximiliano Navarro fue cometido dentro del plazo estipulado en la primera parte del art. 27 del Código Penal, corresponde revocar la condicionalidad de la pena impuesta por el el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza.

### Noveno:

#### La reincidencia de Navarro:

El Ministerio Público Fiscal solicitó la declaración de reincidencia de Maximiliano Navarro, en razón de la pena de un año de prisión de ejecución en suspenso, impuesta el 26 de noviembre de 2025 por el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa I.P.P. N° 05-00-059406-25/00, por resultar **coautor** penalmente responsable del delito calificado como hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública.

En este caso, discrepo con la petición fiscal pues, a pesar de que, debido a la fecha del hecho, resulta aplicable la reforma de la ley N°27.785, el pedido debe ser rechazado puesto que la condena anterior invocada no ha sido a una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

No hay duda acerca de que el legislador intentó regular un sistema de reincidencia “ficto”, es decir, que pretendió establecer que, cualquier reiteración delictiva, luego de haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, debería dar lugar a la declaración de reincidencia. Ello, en contraposición al régimen anterior que contemplaba un sistema de reincidencia “real”, que exigía demostrar



que hubo cumplimiento efectivo de la pena anterior como condenado, lo que había llevado a interpretar, casi unánimemente, que solo correspondía la declaración de reincidencia cuando la pena anterior se había cumplido -total o parcialmente- en un centro de detención.

Ello, sin perjuicio de las discusiones que giraban en torno sobre si era o no necesario que en la condena anterior la persona hubiera estado sometida a tratamiento penitenciario y si debía, o no, haber transitado el régimen de progresividad.

En síntesis, es claro que el legislador buscó ampliar el ámbito de aplicación de esta circunstancia agravante de la pena al eliminar el requisito relativo a que, antes de cometer el delito, el condenado “(...) hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de la libertad”, lo que estaba expresamente previsto en el texto legal modificado.

*Ahora, se considera reincidente a “(...) toda persona que haya sido condenado dos (2) o más veces a una pena privativa de la libertad ...” (sic)*

Una de las controversias que genera la nueva redacción del art. 50 del C.P. se vincula con los requisitos que debe cumplir la condena anterior firme para que resulte procedente la declaración de reincidencia.

A mi criterio, debe tratarse de una pena privativa de la libertad, excluyendo, por lo tanto, las condenas por sanciones diferentes -multa o inhabilitación-.

No obstante, pese a la intención o voluntad del legislador, una interpretación sistemática y razonable del artículo permite sostener que solo existe reincidencia cuando, la condena





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

anterior, haya sido a una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

Ello se desprende, a mi juicio, de la referencia que, en el segundo párrafo, hace el legislador al término “condena sufrida” y, en el tercer párrafo, de “pena sufrida” así como también a la circunstancia de que expresamente se indica que *“No se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando, desde su cumplimiento, hubiera transcurrido un término igual a aquél por el que fuera impuesta, que nunca excederá de diez (10) años ni será inferior a cinco (5) años”* (la letra en negrita me pertenece)

En esta dirección, entiendo que las expresiones “condena sufrida”, “pena sufrida” y “cumplimiento”, permiten afirmar que solo hay reincidencia cuando se ha cumplido anteriormente una pena privativa de la libertad impuesta por sentencia firme.

Esta conclusión, entonces, permite descartar la declaración de reincidencia cuando la pena privativa de la libertad anteriormente aplicada haya sido de ejecución condicional (art.26 del C.P.), pues esta clase de respuesta punitiva constituye una alternativa para las penas privativas de la libertad de corta duración, lo que implica afirmar que no hay cumplimiento efectivo de la sanción.

En definitiva, el sistema de condenación condicional previsto en el art. 26 del C.P. constituye un régimen alternativo y sustitutivo del cumplimiento de una pena de prisión, razón por la cual, no se está ante un caso en el que se haya cumplido una pena privativa de la libertad anterior. Cuando el autor comete un nuevo



delito luego de haber sido condenado a una pena de prisión en suspenso, no es procedente la declaración de reincidencia, sino que debe estarse a las consecuencias que, específicamente, se contemplan para esta modalidad de jurídica del delito en el art. 27 del C.P., cuyos efectos dependerán del tiempo que hay transcurrido desde la condena condicional y el nuevo delito.

Por lo expuesto, no se hará lugar al pedido de declaración de reincidencia de Maximiliano Navarro.

**Décimo:**

**La reincidencia de Morante:**

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Miguel Jonathan Morante fue condenado el 3 de agosto de 2021, en la causa N° 6161 del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, a la pena de tres años de prisión y costas por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa.

En función de la fecha de comisión del hecho, corresponde la aplicación del art. 50 del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1) y declararlo reincidente, en tanto en la última condena se impuso una pena de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido, desde entonces, el plazo de cinco años exigido por el instituto para su prescripción.

**Undécimo:**

**El vencimiento de la pena:**

**Respecto de Navarro:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

- Para la causa I.P.P. N° 05-00-059406-25/00 del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Navarro permaneció detenido entre el 19 y 25 de noviembre de 2025 (**siete días**).

- En lo que respecta a la presente causa, el nombrado fue detenido el 26 de febrero de 2026 (ver fs. 6/7 del PDF del sumario policial), encontrándose en esa condición en forma ininterrumpida hasta la actualidad.

Por lo expuesto, la pena única de un año y tres meses a imponer al nombrado vencerá el **18 de mayo de 2027** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el **18 de mayo de 2037** (arts. 51 y 77 del Código Penal).

### Respecto de Morante:

Miguel Jonathan Mornte fue detenido el 26 de febrero de 2026 (ver fs. 8/9 del PDF del sumario policial), encontrándose en esa situación hasta el día de la fecha.

Por lo expuesto, la pena que se impone al nombrado vencerá el **25 de mayo de 2026** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, el **25 de mayo de 2036** (arts. 51 y 77 del Código Penal).

### Duodécimo:

#### Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, los imputados deberán cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.



Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

**RESUELVO:**

**I.-) CONDENAR a MAXIMILIANO NAVARRO** de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de hurto simple en grado de tentativa (arts. 29 inc.3°, 42, 45 y 162 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II.-) CONDENAR a MAXIMILIANO NAVARRO a la PENA ÚNICA DE UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la mencionada en el punto I.-) y de la pena de un año de prisión en suspenso y costas, impuesta el 26 de noviembre de 2025 por el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa N° I.P.P. N° 05-00-059406-25/00, por resultar **coautor** penalmente responsable del delito calificado como hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública, cuya condicionalidad se revoca (arts. 27 y 58 del Código Penal).

**III.-) NO HACER LUGAR** al pedido de declaración de reincidencia de **MAXIMILIANO NAVARRO**, formulado por el Ministerio Público Fiscal.

**IV.-) DECLARAR** que la pena impuesta a **MAXIMILIANO NAVARRO** vencerá el **18 de mayo de 2027** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, el **18 de mayo de 2037** (arts. 51 y 77 del C.P.).





## **Poder Judicial de la Nación**

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA  
CAPITAL FEDERAL CCC 9725/2026/TO1

**V.-) CONDENAR a MIGUEL JONATHAN MORANTE** de las demás condiciones personales consignadas, a la **PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de hurto simple en grado de tentativa (arts. 29 inc.3º, 42, 45 y 162 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

**VI.-) DECLARAR REINCIDENTE a MIGUEL JONATHAN MORANTE** en relación con la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa N° 6161 (art. 50 C.P.)

**VII.-) DECLARAR** que la pena impuesta a **MIGUEL JONATHAN MORANTE vencerá el 25 de mayo de 2026** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará, a todos sus efectos, **el 25 de mayo de 2036** (arts. 51 y 77 del C.P.).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese al damnificado *Alan Néstor Villalba*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-

Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE.**



CINTHIA OBERLANDER  
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí.

MARIANA GLINEUR  
SECRETARIA DE CÁMARA

